



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 816
RADICACIÓN: 004-2014-00531-00
Ejecutivo SINGULAR
NICOLAS URBANO LOPEZ contra HERMILZON CARABALI

Se allega oficios CND/004/197/2022 y CND/004/126/2022, por parte del Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su cuerpo contiene:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

OFICIAR

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

CND/004/197/2022

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

memoriales09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001-40-03-004-2014-00531-00
Cali

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330
DEMANDADO:	HERMILSON CARABALI C.C. 16.988.354
RADICACIÓN:	76 001 40 03 005 2013 00201 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0433 calendarado 09 de febrero de 2022 visible a folio 128-129(C-1), resolvió: "ÚNICO. -OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron puestas a su disposición con oficio N°. 04-3254 radicado en esa dependencia el 26 de enero de 2019. Por secretaría adjuntase copia del oficio N°. 04-3254; 04-3251; 04-3252; 04-3253 y folio 80 planilla de envío. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 035 2014 00531 00 DE NICOLAS URBANO LOPEZ LOPEZ contra HERMILZON CARABALI, con C.C. 16.988.354." (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Maria Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali





SIGCMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

OFICIAR

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

CND/004/126/2022

SEÑORES

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

memoriales09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 035.2014.00531.00

Cali

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	ERMILZON CARABALI C.C. 16.988.354
RADICACIÓN:	76 001 40 03 023 2013 00297 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0423 calendarado 09 de febrero de 2022, visible a folio 175-176(C-1), resolvió: "ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron puestas a su disposición con oficio N°. CND/004/2018/2021 radicado en esa dependencia el 12 de enero de 2022 por correo electrónico. Por secretaría adjuntase copia del oficio N°. CND/004/2017/2021; CND/004/2018/2021; CND/004/2017/2021 y constancia de envío de fecha 12 de enero de 2022. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 004.2014.00531.00 DE NICOLAS URBANO LOPEZ LOPEZ contra HERMILZON CARABALI, con C.C. 16.988.354." (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p align="center">EN ESTADO NO. 28 DE HOY <u>DE 21 ABRIL DE 2022</u>, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
RADICACIÓN: 005-2015-00418-00
Ejecutivo MIXTO
FINESA S.A. contra ALVARO DE JESUS URREGO URREGO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandado ALVARO DE JESUS URREGO URREGO C.C. 1.036.599.993, con el empleador **JUAN CAMILO SANCHEZ URREGO C.C. 1.036.599.993, UBICADO EN LA CARRERA 61 # 81-41 de BOGOTÁ D.C** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$133.710.192 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante orlandos@jorgenaranjo.com.co para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
RADICACIÓN: 006-2019-00146-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra LUZ DAISSY SILVA DIAZ**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado. No obstante, frente a la solicitud de embargo a la cuenta bancaria de la entidad ITAU S.A, el despacho no ordenará el embargo toda vez que la misma fue resuelta mediante auto No. 923 del 08 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE decretar medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la entidad bancaria **BANCO ITAU S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **LUZ DAISSY SILVA DIAZ C.C. 66.661.620**, en las siguientes entidades **BANCO W S.A, BANCO PICHINCHAS.A., BANCO FINANDINA S.A. Y MIBANCO S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$25.400.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada oscar.cortazar@cygabogados.com.co para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 808

RADICACIÓN: 007-2013-00014-00

Ejecutivo SINGULAR

**FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO contra MARTHA
CECILIA HERRERA HERRERA**

En vista del Oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el memorial presentado por la parte demandada, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio CYN No. 06-1214-2021 de 18 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se informa lo siguiente:

“Me permito comunicarle que mediante providencia del 26 de agosto del 2020, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: 3.-DISPONER que por el Área de Notificaciones se reproduzcan los oficios No.06-786 y 06-787 y por la Secretaría se envíen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso 07-2013-014, toda vez, que aunque la demandada retiró los oficios el 12 de agosto de 2015, en el certificado de tradición de fecha 22 de julio de 2019, allegado por la apoderada de la misma, no aparece levantada la medida de embargo.”

En virtud de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. 3.-PONER a disposición del Juzgado Séptimo -7º- civil municipal de Cali los bienes embargados que correspondan a la demandada MARTHA CECILIA HERRERA HERRERA, dentro del proceso radicado 2013-00014 adelantado en su contra, consistente en el embargo del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 370-306654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así mismo, se deja a disposición del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal los bienes aquí desembargados, consistentes en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-306654 propiedad de la demandada MARTHA CECILIA HERRERA HERRERA cc. 31.276.614 y déjese a disposición del Juzgado 7 civil Municipal para el proceso 7-2013-014.

LO ANTERIOR FUE INFORMADO A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 06-786 de la fecha.”

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 815
RADICACIÓN: 012-2016-00581-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA contra
DIEGO FERNANDO CORTES QUIÑONES Y OTRO.

Se allega memorial por parte del Representante Legal de la Panadería *LA ALMOJABANA DE YUMBO*, el cual informa:

Señores

Juzgado noveno civil de ejecución de sentencias de Cali

Oficio: CyN009/1173/2021

Proceso radicado: 76001-40-03-012-2016-00581-00

Norbey Alberto Galvis en calidad de representante legal de la panadería almojabana de yumbo con cedula de ciudadanía 94.480.360 me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para informarles que el señor diego Fernando cortes identificado con cedula de ciudadanía numero 1.109.542.387 trabajo para la empresa hasta el día 2 de marzo 2022, cuando presentó su renuncia de manera voluntaria.

A la presente anexo carta de renuncia y liquidación de prestaciones sociales

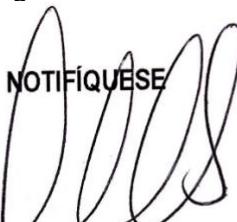

Norbey Alberto Galvis
C.C. 94.480.360

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio allegado por el Representante Legal de la Panadería Almojábana de Yumbo.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809
RADICACIÓN: 013-2019-386-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRHISTIAN ALEXIS VELASCO
JARAMILLO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **REFINANCIA SAS**.

TERCERO.- RATIFICAR a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, y con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J. como apoderada de la parte cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 28 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 806
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad.014-2018-633
BANCO BBVA contra LUZ DARY PENAGOS GOMEZ

Mediante memorial el señor JOSE JULIAN VIVAS ORTIZ solicita la devolución de la postura consignada, teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada para el 16 de marzo de 2022 no se llevó a cabo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al Área de depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo del los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali se sirva hacer la devolución del siguiente título judicial al señor **JOSE JULIAN VIVAS ORTIZ** identificado con **C.C. 94.327.262:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitució</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002756438	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	15/03/2022	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
Total Valor					\$ 13.000.000,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 817
RADICACIÓN: 015-2012-15
Ejecutivo SINGULAR
CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra CARLOS ANDRES SOTO CRUZ Y OTRO

En vista del memorial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del COLEGIO EMPRESARIAL MODERNO mediante el cual se informa lo siguiente:

REFERENCIA : Respuesta oficio de embargo 18 de noviembre del 2021

identificado con cedula de ciudadanía No 16.6655.785 en mi calidad de representante legal del **COLEGIO EMPRESARIAL MODERNO SAS**, identificad con **NIT 901251150-1**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, de manera respetuosa me permito informar que el señor **FRANCO CONTENTO DONOVAN MATEO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1130611298**, se encuentra vinculado laboralmente a esta sociedad con un contrato a término fijo desde el 1 enero del 2022 hasta el 31 diciembre del 2022 devengando un salario mínimo legal mensual vigente de **UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.014.980)**, para prueba de esto se aporta planilla de pago de seguridad social, sobre el salario mínimo.

De acuerdo a lo anterior y dando respuesta al requerimiento judicial emitido por usted;

...CUARTO : - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga la parte demandada...

Me permito informar que no es posible realizar el embargo ordenado , porque el señor **FRANCO CONTENTO**, devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 805

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad.017-2016-00679-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BETTY ALVAREZ VELEZ, DORIS ALVAREZ VELEZ, LILIANA ALVAREZ VELEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ VELEZ Y PATRICIA ALVAREZ VELEZ como herederos determinados de la señora **MONICA ALVAREZ VELEZ**, así como los herederos indeterminados de esta última.

Mediante memorial el señor IVAN DARIO SALAZAR RAMOS en su calidad de adjudicatario del bien rematado en el presente proceso, solicita que se corrija tanto en el acta de remate como en el auto que aprueba el mismo, el nombre de BETTY ALVAREZ VELEZ como la parte demandada siendo lo correcto LILIANA ALVAREZ VELEZ. Así mismo, solicita la corrección del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Cali, en el que se necesita individualizar a las personas demandadas.

Revisado el expediente, encontramos que en tanto en el acta de remate como en el auto No. 973 de 28 de julio de 2021 que aprobó la diligencia de remate, se escribió como parte demandada BETTY ALVAREZ VELEZ y otros, por lo que considera el despacho pertinente, aclarar tanto al acta de remate como en el auto que aprueba la diligencia de remate, en el sentido de indicar que la parte demandada es BETTY ALVAREZ VELEZ, DORIS ALVAREZ VELEZ, LILIANA ALVAREZ VELEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ VELEZ Y PATRICIA ALVAREZ VELEZ como herederos determinados de la señora MONICA ALVAREZ VELEZ, así como los herederos indeterminados de esta última.

Así mismo se aclara que el inmueble rematado es de propiedad de BETTY ALVAREZ VELEZ, DORIS ALVAREZ VELEZ, LILIANA ALVAREZ VELEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ VELEZ Y PATRICIA ALVAREZ VELEZ como herederos determinados de la señora MONICA ALVAREZ VELEZ, así como los herederos indeterminados de esta última. Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el acta de remate del 13 de julio de 2021 y el auto interlocutorio No. 973 de 28 de julio de 2021 que aprueba la diligencia de remate, en el sentido de

indicar que la parte demandada y titular del derecho de dominio sobre el inmueble rematado es BETTY ALVAREZ VELEZ, DORIS ALVAREZ VELEZ, LILIANA ALVAREZ VELEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ VELEZ Y PATRICIA ALVAREZ VELEZ como herederos determinados de la señora MONICA ALVAREZ VELEZ, así como los herederos indeterminados de esta última. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

RADICACIÓN: 018-2019-00754-00

Ejecutivo Singular

HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO contra JAIR LOZANO VELEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS_ (\$90.705.000,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de OCTUBRE de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.019-2015-548
EDIFICIO EL MARQUEZ DE SAN FERNANDO P. H. contra GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, habrá lugar a darle aplicación en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., en tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato el presente expediente al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** para que sea incorporado al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelanta en contra de la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA** bajo la partida No. 760014003-015-2015-00187-00, de conformidad a lo decantado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA**.

POR SECRETARIA OFÍCIESE a las entidades necesarias

SEGUNDO.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran actualmente constituidos por razón de este asunto, a la cuenta del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** dentro del radicado Rad. No. **015-2015-00187-00**, siempre que correspondan a la parte demandada **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002577554	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES	11/11/2020	NO APLICA	\$ 2.371.120,00
469030002582245	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FE	23/11/2020	NO APLICA	\$ 2.371.120,00
469030002595991	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002606179	8050076896	EDI EL MARQUES DE SAN FERNANDO	20/01/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002616388	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002627925	8050076896	EDIFICIO EL MARQUEZ DE SAN FERNANDO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002647908	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES SAN FERNANDO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002654331	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FE	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002662258	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FE	28/06/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670164	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670166	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670169	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670175	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670177	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00

469030002670192	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670201	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670204	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670205	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670206	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670208	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670211	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670217	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670227	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670235	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670236	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670237	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670238	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670239	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670240	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670241	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670242	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670243	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670244	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670262	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670273	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002670277	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002676697	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002689546	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	06/09/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002694139	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	21/09/2021	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002727688	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	20/12/2021	NO APLICA	\$ 2.371.120,00
469030002736929	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	20/01/2022	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002740612	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	01/02/2022	NO APLICA	\$ 1.185.560,00
469030002749598	8050076896	EDIFICIO EL MARQUES DE SAN FERNANDO PH	24/02/2022	NO APLICA	\$ 1.185.560,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **28** DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

RADICACIÓN: 021-2019-00630-00

Ejecutivo Singular

COVINOC S.A contra GIOVANNY HERRERA CARDOZO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa.

De igual manera, el apoderado solicita se decrete embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la entidad bancaria BANCO DE LA MUJER. Petición que se accederá por encontrarse ajustada a los lineamientos expuestos en el art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.536.310,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de OCTUBRE de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado

GIOVANNY HERRERA CARDOZO C.C. 79.873.633, en las siguientes entidades **BANCO DE LA MUJER.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$51.804.465 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada mlabogados2@gmail.com para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 20 de Abril de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 553
RADICACIÓN: 021-2019-1048-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ MARINA GALINDO LEDEZMA**

Mediante memorial se aporta una cesión entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP SAS, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite a la misma toda vez que no se acreditan las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON para celebrar dicho contrato.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de darle trámite a la cesión presentada, toda vez que no se acredita la calidad del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON como representante legal para fines judiciales de la entidad cedente.

SEGUNDO.- REQUERIR al togado para que aporte el Certificado de Cámara de Comercio que acredite las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON para celebrar contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RADICACIÓN: 027-2010-00891-00

Ejecutivo Singular

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GUSTAVO ANDRES GAVIRIA

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **GUSTAVO ANDRES GAVIRIA C.C. 6.107.242**, en las siguientes entidades **BANCO FALABELLA.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$13.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada dpcabogado@hotmail.com para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022.
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 812
RADICACIÓN No. 029-2010-00284-00
Ejecutivo SINGULAR
BETSY ROCIA QUIJANO CASTRILLON contra ASDRUBAL VALENCIA
MUÑOZ**

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita requerir a la empresa INVERS S.A a fin que se sirva contestar los oficios de embargo del demandado. Sin embargo, mediante auto No. 516 del 16 de marzo de 2022, obrante en el archivo No. 01AutoTerminaDesistimiento del cuaderno digital, se resolvió la terminación del proceso y en consecuencia se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del plenario. Por tal razón, la Secretaria de Apoyo para estos Juzgado expide oficio No. CYN/009/0414/2022 de la misma fecha informando al pagador INVER S.A la terminación antes mencionada y ordenando cancelar el embargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, dentro del expediente no se avizora que tal oficio haya sido remitido a su destinatario ni a la parte interesada; razón para requerir a la secretaria de apoyo - área atención al público para que realice el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE requerir al pagador INVERS S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Secretaria de apoyo – **ÁREA ATENCIÓN AL PÚBLICO – CITADURIA** - a fin que se sirvan firmar y remitir el oficio CYN/009/0414/2022 del 16 de marzo de 2022, dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de Abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 810
RADICACIÓN: 029-2015-01016-00
Ejecutivo MIXTO
BANCO FINANDINA S.A. contra ALDEMAR TRUJILLO

En virtud del memorial que antecede, se

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR LA SOLICITUD de renuncia presentado por el apoderado de la parte actora, en virtud a que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., ya que no acompaña la comunicación de renuncia a su poderdante, toda vez que no acredita la calidad de la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY ni de la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ como apoderada especial y suplente del Gerente General del Banco Finandina, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 814
RADICACIÓN: 032-2015-909
Ejecutivo SINGULAR
COOFAMILIAR contra ALICIA FRANCO SOTO

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al pagador del CONSORCIO FOPEP, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la demandada **ALICIA FRANCO SOTO** quien se identifica con C.C.# 31.245.518 la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 0468 del 15 de febrero de 2016. Sírvase indicar los motivos de la suspensión del acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 769
RADICACIÓN No. 032-2016-00752-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra LILIAM
JAZMIN GEOVO ASPRILLA**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placas JZU-824 de propiedad de la demandada LILIAM JAZMIN GEOVO ASPRILLA C.C. 66.920.373 el cual se encuentra registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada diona12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 811
RADICACIÓN: 032-2017-00150-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO contra NELSON
LEOAL SANTOS**

En virtud al memorial allegado por la vocera judicial de la parte actora, el despacho entra a revisar el plenario, encontrando que la solicitud de remanentes frente al proceso bajo radicación 035-2015-00694-00 fue resuelta mediante auto No. 3186 del 07 de noviembre de 2017, visible a folio 61 del expediente físico, la cual fue comunicada mediante oficio No. 009-3588 fechado el 16 de noviembre de 2017. Por lo anterior, el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien es el juzgado que conoce del proceso, expide oficio No. 06-4670 del 18 de diciembre de 2017 informándonos que tal embargo no será tenido en cuenta toda vez que existe solicitud de igual sentido a favor del proceso con radicación 023-2015-01307 que cursa en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado.

Así mismo, la apoderada solicita embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicación 003-2016-00163. Sin embargo, dentro del plenario reposa oficio No. 1080 del 19 de agosto de 2021, obrante en el archivo nombrado 32MemorialDejarSinEfectoEmbargoRemanen20210809 del expediente digital donde el Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples informa que el proceso en cuestión se encuentra terminado por pago total de la obligación. Dicho lo anterior, y siguiendo los lineamientos del numeral 1 art 42 del C.G.P, este despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE decretar embargo de remanentes frente al proceso 035-2015-00694 que cursa en el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIEGUESE decretar embargo de remanentes frente al proceso 003-2016-00163 que cursa en el Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 813
RADICACIÓN: 035-2009-00092-00
Ejecutivo SINGULAR
UNION INMOBILIARIA S.A. contra EDUARDO LEON RODRIGUEZ

En vista de lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante oficio CYN/008/808/2021 de 9 de julio de 2021, allegado a este despacho el 22 de febrero de 2022, se

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali informando que dentro del presente proceso mediante oficio 09-1139 de 7 de abril de 2017, radicado el 12 de mayo de 2017, se comunicó respecto de la terminación del proceso y se indicó que los bienes embargados continuarían embargados por su cuenta, dentro del proceso ejecutivo con rad. 022-2010-00675-00. Así mismo, informar, que dentro del presente proceso se hizo efectivo el embargo y posterior secuestro del vehículo, CLASE MOTOCICLETA de placas **HRP 37A**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 28 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

RADICACIÓN: 035-2020-00274-00(ELECTRONICO)

Ejecutivo Singular

COOMUNIDAD contra RUBEN DARIO GIRALDO BOTERO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO_ (\$12.988.484,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 18 de FEBRERO de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 28 DE HOY DE 21 ABRIL DE 2022,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO